

---

**RV: Proceso Disciplinario: No. 76-001-25-02-004-2021-01130-00**

---

**Desde** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

**Fecha** Mié 02/04/2025 9:18

**Para** Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cndj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (10 MB)

SOLICITUD NULIDAD JOSE MONSALVO.pdf; CamScanner 22-11-2023 08.32.pdf; 777 (Reparado).doc;

LUIS E. VALENCIA



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**Secretaria**

**Comisión Seccional de Disciplina  
Judicial del Valle del Cauca**

 Carrera 4° No. 12-04 Oficina 105  
Palacio Nacional - Cali  
 ssdisvalle@cndj.gov.co  
 (602) 898 08 00 Ext.8107

---

**De:** Esteban Gonzalez <mrestebangc@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 2 de abril de 2025 9:08

**Para:** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>;  
ssdisvalle@cendoj.ramajudicia.gov.co <ssdisvalle@cendoj.ramajudicia.gov.co>; Secretaría Comisión Seccional  
Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

**Asunto:** Proceso Disciplinario: No. 76-001-25-02-004-2021-01130-00

Doctora.

**INES LORENA VARELA CHAMORRO  
E.S.D**

Proceso Disciplinario:  
Investigado:

No. 76-001-25-02-004-2021-01130-00

Dr. JOSE MONSALVO RANGEL

Quejoso: JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

Ref.:  
PROCESO  
sentencia sancionatoria.

NULIDAD DE ESTE  
APELACIÓN CONTRA la

Santiago de Cali, 02 de abril de 2025.

Doctora.

**INES LORENA VARELA CHAMARRO**

**E.S.D**

Proceso Disciplinario: No. 76-001-25-02-004-2021-01130-00  
Investigado: Dr. JOSE MONSALVO RANGEL  
Quejoso: JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Ref.: NULIDAD DE ESTE PROCESO  
APELACIÓN CONTRA la sentencia sancionatoria.

**ESTEBAN GONZALEZ CARDONA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.076.286 de Cali (Valle), Abogado en ejercicio con T.P 314.195 del C.S de la J. Obrando en mi condición de apoderado de oficio del Disciplinado **JOSE MONSALVO RANGEL**, de conformidad con las pruebas aportadas vía correo electrónico el día de ayer, mediante el presente escrito me permito solicitar **NULIDAD DE ESTE PROCESO- APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA SANCIONATORIA.**

De conformidad con los siguientes:

### **HECHOS**

1. El día 01 de abril de 2025, del número de teléfono 324-281.8027, se comunicó conmigo el Dr. José Monsalvo Rangel, quien me indica que no conocía del proceso Disciplinario: No. 76-001-25-02-004-2021-01130-00.
2. El Dr. Monsalvo indica que se acaba de enterar de la sanción porque había sido copiado al correo electrónico [epigmelio20@gmail.com](mailto:epigmelio20@gmail.com) , manifestando además que a dicho correo electrónico nunca fue notificado de las actuaciones del proceso.
3. Por último, el Dr. Monsalvo manifiesta que no conoce, ni adelanta negocios en a la ciudad de Cali-Valle, y que se trata de una suplantación de identidad, compartiendo el respectivo denuncia y el soporte de otro proceso disciplinario en el que se comprobó la suplantación de identidad.

## PETICIÓN

En aras de evitar un perjuicio que afecta al Sr. José Monsalvo.

1. Se decrete la nulidad de lo actuado y se permita al Dr. José Monsalvo, ejercer su derecho a la defensa, esto teniendo en cuenta que no fue notificado a su correo electrónico oficial [epigmelio20@gmail.com](mailto:epigmelio20@gmail.com). Esto con el fin de que se puedan analizar todas y cada una de las pruebas presentadas por el disciplinado.
2. De no se procede mi anterior petición, se presenta recurso de apelación CONTRA la sentencia sancionatoria por los hechos anteriormente expuestos.

## ANEXO

1. Denuncia penal con radiación No.20230230036912. con sus respectivos anexos.
2. Copia de cédula y tarjeta profesional.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico [mrestebangc@gmail.com](mailto:mrestebangc@gmail.com)

Muy agradecido por la atención prestada.



**ESTEBAN GONZÁLEZ CARDONA**

CC. 1.144.076.286 expedida en Cali (Valle)

T.P. 314.195 expedido por el C.S. de la J.

Cel. 321 898 4807.

Email. [mrestebangc@gmail.com](mailto:mrestebangc@gmail.com)



**JOSE MONSALVO RANGEL**

Abogado Titulado

Calle 41B No 21B-53 Santa Marta. Cel .3242818027

Correo epigmelio20@gmail.com

**DOCTORA**

**INES LORENA VARELA CHAMORRO**

**MAGISTRADA DEL CPNSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA**

**E. S. D.**

**Proceso Disciplinario No 76-001-25-02-004-2021-  
01130-00**

**Investigado jose monsalvo Rangel**

**Quejoso: juzgado 7 municipal de pequeñas causas  
laborales de cali**

**JOSE MONSALVO RANGEL**, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No 12.619.040 de Ciénaga Magdalena y T.P. No 58908 del C.S.J., actuando en mi propio nombre me acabo de notificarme de que existe un proceso contra mi persona y que mediante oficio de este despacho fue suspendido por dos (2) meses que de acuerdo con la parte proveida de su Despacho, por el cual solicito muy respetuosamente la **NULIDAD DE ESTE PROCESO, por las siguientes razones y presento APELACION CONTRA ESTA PROVIDENCIA, por las siguientes razones jurídicas:**

**PRIMERO:** Para abrirse este proceso, lo primero era NOTIFICARME, como aparezco en el correo electrónico en el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA [epigmelio20@gmail.com](mailto:epigmelio20@gmail.com)

**SEGUNDO:** Mi persona tuvo un proceso en el Consejo Superior de la Judicatura del VALLE, con el radicado **2023-01251**. Y demostre, primeramente no conozco a cali, nunca he viajado a ese lugar todos is proceso son en la Ciudad de Santa Marta, donde tengo mis dos casa, dos abogados como hijos y trabaja os juzgado, mi hija es contadora, es decir en palabras toda mi vida de litigante ha sido la ciudad de Santa Marta y el Magdalena y a CALI nunca he viajado ni lo conozco.

**TERCERA:** En audiencia de prueba, presente la denuncia penal contra ese Señor que tiene CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL A MI NOMBRE, pero con otra **FOTO, ANEXO LA DENUNCIA PENAL.**



**JOSE MONSALVO RANGEL**

Abogado Titulado

Calle 41B No 21B-53 Santa Marta. Cel .3242818027

Correo epigmelio20@gmail.com

**CUARTO:** *Por todas las consideraciones anteriores solicito que no se envíe ese oficio al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, porque me haría un FAÑO GRANDE A MI PERSONA, siendo que esa persona no soy sino un SUNPLANTADOR.*

*Esa es mi firma.*

*De Usted atentamente:*

*De usted atte:*

**JOSE MONSALVO RANGEL**  
**C-C- No 12.619.040 de Ciénaga M.**  
**T.P. No 58908 del C.S.J.**

**JOSE MONSALVO RANGEL**

Abogado Titulado  
Calle 41 No 21B-53 Santa Marta. Cel .3242818027  
epigmello20@gmail.com

VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA SANTA MARTA-  
MAGDALENA

\*20230230036912\*

MAG-MC-NC - No. 20230230036912  
Fecha Radicado: 2023-11-21 10:22:53

Anexos: 36 FOLIOS .

**SEÑOR  
DIRECTOR FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
SECCIONAL SANTA MARTA**

**REFERENCIA: DENUNCIA PENAL**

**DELITO: FALSEDAD PERSONAL Y FRAUDE PROCESAL**

**DENUNCIANTE: JOSE MONSALVO RANGEL**

**JOSE MONSALVO RANGEL**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la C.C. No 12.619.040 de Ciénaga Magdalena y T.P. No 58908 del C.S.J, actuando en mi propio nombre, me dirijo a Usted de manera respetuosamente en el asunto de la referencia, y pretendiendo su colaboración, para que con la intervención de esta unidad investigativa, para formular denuncia penal contra la **SUPLANTACION PERSONAL** de mi nombre como **ABOGADO**, el cual se ha presentado en mi nombre como **ABOGADO** en diferentes partes del país, como en Bogotá, Cartagena y en Cali y no se en que otras ciudades.



### **SOLICITUDES Y PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito que se abra de manera formal y con bases en las pruebas aportadas para que sea corroboradas la comisión y existencias de los delitos descritos, El posibles autores o participe y la modalidad aplicada objeto de la presente denuncia penal.

**ANEXO:** Los procesos que ha llevado en Cartagena, la cedula que usa y la tarjeta profesional y las denuncias respectivas de los habeas corpus que ha presentados en diferentes partes del país.

### **FALSEDAD PERSONAL ARTICULO 296 DEL CODIGO PENAL**

El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

**JOSE MONSALVO RANGEL**  
Abogado Titulado  
Calle 41 No 21B-53 Santa Marta. Cel .3242818027  
epigmelio20@gmail.com

**SEÑOR**  
**DIRECTOR FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**SECCIONAL SANTA MARTA**

**REFERENCIA: DENUNCIA PENAL**

**DELITO: FALSEDAD PERSONAL Y FRAUDE PROCESAL**

**DENUNCIANTE: JOSE MONSALVO RANGEL**

**JOSE MONSALVO RANGEL**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la C.C. No 12.619.040 de Ciénaga Magdalena y T.P. No 58908 del C.S.J, actuando en mi propio nombre, me dirijo a Usted de manera respetuosamente en el asunto de la referencia, y pretendiendo su colaboración, para que con la intervención de esta unidad investigativa, para formular denuncia penal contra la **SUPLANTACION PERSONAL** de mi nombre como **ABOGADO**, el cual se ha presentado en mi nombre como **ABOGADO** en diferentes partes del país, como en Bogotá, Cartagena y en Cali y no se en que otras ciudades.

#### **SOLICITUDES Y PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito que se abra de manera formal y con bases en las pruebas aportadas para que sea corroboradas la comisión y existencias de los delitos descritos, El posibles autores o participe y la modalidad aplicada objeto de la presente denuncia penal.

**ANEXO:** Los procesos que ha llevado en Cartagena, la cedula que usa y la tarjeta profesional y las denuncias respectivas de los habeas corpus que ha presentados en diferentes partes del país.

#### **FALSEDAD PERSONAL ARTICULO 296 DEL CODIGO PENAL**

El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA SANTA MARTA-MAGDALENA

\*20230230036912\*

MAG-MC-NC - No. 20230230036912

Fecha Radicado: 2023-11-21 10:22:53

Anexos: 36 FOLIOS



**JOSE MONSALVO RANGEL**

Abogado Titulado  
Calle 41 No 21B-53 Santa Marta. Cel .3242818027  
epigmelio20@gmail.com

**FRAUDE PROCESAL articulo 453 DEL CODIGO PENAL**

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

De usted atentamente:

  
**JOSE MONSALVO RANGEL**  
**C.C. No 12.619.040 de Ciénaga M**  
**T.P. No 58908 del c.s.j.**

1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.619.040  
MONSALVO RANGEL

APELLIDOS  
JOSE

NOMBRES

*Jose Monsalvo Rangel*  
Firma




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-MAY-1963  
CIENAGA  
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.78 0+ M  
ESTATURA G.S. (M) SEXO

06-NOV-1981 CIENAGA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Jose Monsalvo Rangel*  
REGISTRADORA NACIONAL  
CARLOS ANTONIO SANCHEZ TORRES



A-31100150-85672241-44-0012615040-20060928 0656602103A 01 121573032

297285

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

58908 14/06/1997 10/11/1996  
tarjeta no. fecha de expedición fecha de grado

JOSE  
MONSALVO RANGEL  
12619040  
caduta

MAGDALENA  
Consejo Accional

COOPERATIVA SANTA MARTA  
Universidad



*Jose Monsalvo Rangel*

Mario Rodríguez López Nieto  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA:

CIVILISTA:

CRIMINALISTA:

Santiago de Cali, 03 de enero de 2.022

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE CARTAGENA BOLIVAR

E.

S.

D.

Referencia:

Poder Especial Amplio y Suficiente

Por medio del presente yo, WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER, mayor de edad y domiciliado en la Estación de Policía CHambacú de Cartagena, manifiesto que otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente al abogado de confianza doctor JOSE MONSALVO RANGEL, titular de la cedula de ciudadanía número 12.619.040 expedida en Ciénaga Magdalena, portador de la tarjeta profesional número 58.908 adscrito al Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena, para que en mi nombre me pueda representar en todas las instancias dentro el proceso seguido en mí contra.

El doctor JOSE MONSALVO RANGEL, queda facultado y autorizado para que presente una técnica defensa a mí favor en las audiencias concentradas e interponga los recursos de ley. De igual forma me represente en la audiencia de libertad por vencimiento de los términos sin mi presencia dentro el proceso seguido en mí contra.

Sírvase hacer el favor de reconocer la personería jurídica al doctor JOSE MONSALVO RANGEL, para que pueda actuar en todas las instancias dentro el proceso seguido en mí contra de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Colombiano y demás normas concordantes.

Atentamente:

*Wilson*



WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER

C.C. No. 88.253.481 de Cúcuta Norte de Santander

Interno poderdante

JOSE MONSALVO RANGEL

C.C. No. 12. 619. 040 de Ciénaga Magdalena

T.P. No. 58.908 adscrito al C. S. de la J.

E-mail: [josemonsalvo22@outlook.com](mailto:josemonsalvo22@outlook.com)

Notaria Primera del Circuito de  
Cartagena da fe que esta copia  
concuerda con el original que ha tenido  
a la vista

22 FEB. 2022

MARGARITA JIMÉNEZ NAJERA



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal  
Bogotá

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021 ✓

**OFICIO 8150**

Señor

**JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Email: [admin09cgena@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09cgena@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar

**Ref.: Recurso impugnación**  
**Habeas Corpus 13001333300920220007500**  
**Wilson Rafael Atencia Soler y otros** ✓

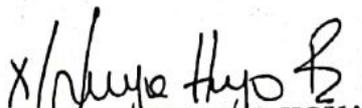
Respetado doctor:

Atentamente y para los fines que considere pertinentes, se remite escrito allegado vía correo electrónico a esta secretaría en la fecha, por el doctor **JOSÉ MONSALVO RANGEL** en calidad de apoderado de los señores Wilson Rafael Atencia Soler, Jacob Gutiérrez Obregón, Rene Carreño Roa, Manuel De Jesus Lopez Hernandez, Emilio Paz Camero y Esteban Jose Ardila Segobia, , a través del cual presenta impugnación contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena que declaró improcedente la acción de habeas corpus con No. de Radicado 13001333300920220007500. ✓

Lo anterior por competencia y para los fines pertinentes. ✓

Se adjunta lo enunciado en dos archivos en PDF. ✓

Cordialmente,

  
**NUVIA YOLANDA NOVA GARCIA**  
Secretaria



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA:

CIVILISTA:

CRIMINALISTA:

Santiago de Cali, 03 de enero de 2.022

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE CARTAGENA BOLIVAR

E.

S.

D.

Referencia:

Poder Especial Amplio y Suficiente

Por medio del presente yo, JACOB GUTIERREZ OBREGON, mayor de edad y domiciliado en la Estación de Policía CHambacú de Cartagena, manifiesto que otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente al abogado de confianza doctor JOSÉ MONSALVO RANGEL, titular de la cedula de ciudadanía número 12.619.040 expedida en Ciénaga Magdalena, portador de la tarjeta profesional número 58.908 adscrito al Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena, para que en mi nombre me pueda representar en todas las instancias dentro el proceso seguido en mí contra.

El doctor JOSE MONSALVO RANGEL, queda facultado y autorizado para que presente una técnica defensa a mí favor en las audiencias concentrada: e interponga los recursos de ley. De igual forma me represente en la audiencia de libertad por vencimiento de los términos sin mi presencia dentro el proceso seguido en mí contra.

Sírvase hacer el favor de reconocer la personería jurídica al doctor JOSE MONSALVO RANGEL, para que pueda actuar en todas las instancias dentro el proceso seguido en mí contra de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Colombiano y demás normas concordantes.

Atentamente:

JACOB



JACOB GUTIERREZ OBREGON

C.C. No. 19.835.339 de Barraco de Nieva (Bolívar)

Interno poderdante

JOSE MONSALVO RANGEL

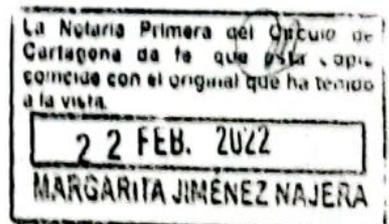
C.C. No. 12.619.040 de Ciénaga Magdalena

T.P. No. 58.908 adscrito al C. S. de la J.

E-mail: [josemonsalvo22@outlook.com](mailto:josemonsalvo22@outlook.com)

Celulares: 318 861 02 72 y 304 312 02 72

Defensor de confianza apoderado





**JOSE MONSALVO RANGEL**

**ABOGADO**

**PENALISTA:**

**CIVILISTA:**

**CRIMINALISTA:**

Santiago de Cali, 03 de enero de 2.022

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE CARTAGENA BOLIVAR

E.

S.

D.

Referencia:

Poder Especial Amplio y Suficiente

Por medio del presente yo, **RENE CARREÑO ROA**, mayor de edad y domiciliado en la Estación de Policía CHambacú de Cartagena, manifiesto que otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente al abogado de confianza doctor **JOSE MONSALVO RANGEL**, titular de la cedula de ciudadanía número 12.619.040 expedida en Ciénaga Magdalena, portador de la tarjeta profesional número 58.908 adscrito al Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena, para que en mi nombre me pueda representar en todas las instancias dentro el proceso seguido en mí contra.

El doctor **JOSE MONSALVO RANGEL**, queda facultado y autorizado para que presente una técnica defensa a mí favor en las audiencias concentradas e interponga los recursos de ley. De igual forma me represente en la audiencia de libertad por vencimiento de los términos sin mi presencia dentro el proceso seguido en mí contra.

Sírvase hacer el favor de reconocer la personería jurídica al doctor **JOSE MONSALVO RANGEL**, para que pueda actuar en todas las instancias dentro el proceso seguido en mí contra de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Colombiano y demás normas concordantes.

Atentamente:

RENE CARREÑO ROA

C.C. No. 91.452.388

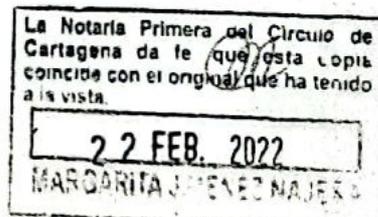
Interno poderdante

JOSE MONSALVO RANGEL

C.C. No. 12. 619. 040 de Ciénaga Magdalena

T.P. No. 58.908 adscrito al C. S. de la J.

E-mail: josemonsalvo22@outlook.com





JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA:

CIVILISTA:

CRIMINALISTA:

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.022

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE CARTAGENA BOLIVAR

E.

S.

D.

Referencia:

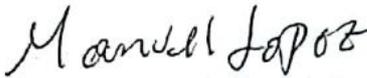
Poder Especial Amplio y Suficiente

Por medio del presente yo, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliado en la Estación de Policía CHambacú de Cartagena manifiesto que otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente al abogado de confianza doctor JOSE MONSALVO RANGEL, titular de la cedula de ciudadanía número 12.619.040 expedida en Ciénaga Magdalena, portador de la tarjeta profesional número 58.908 adscrito al Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena, para que en mi nombre me pueda representar en todas las instancias dentro el proceso seguido en mí contra.

El doctor JOSE MONSALVO RANGEL, queda facultado y autorizado para que presente una técnica defensa a mi favor en las audiencias concentradas e interponga los recursos de ley. De igual forma me represente en la audiencia de libertad por vencimiento de los términos sin mi presencia dentro el proceso seguido en mí contra.

Sírvase hacer el favor de reconocer la personería jurídica al doctor JOSE MONSALVO RANGEL, para que pueda actuar en todas las instancias dentro el proceso seguido en mí contra de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Colombiano y demás normas concordantes.

Atentamente:

  
MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ



C.C. No.1.053.007.409

Interno poderdante

JOSE MONSALVO RANGEL

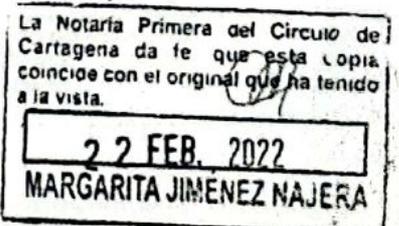
C.C. No. 12. 619. 040 de Ciénaga Magdalena

T.P. No. 58.908 adscrito al C. S. de la J.

E-mail: [josemonsalvo22@outlook.com](mailto:josemonsalvo22@outlook.com)

Celulares: 318 861 02 72 y 304 312 02 72

Defensor de confianza apoderado





**JOSE MONSALVO RANGEL**

**ABOGADO**

**PENALISTA:**

**CIVILISTA:**

**CRIMINALISTA:**

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022

Señores:

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE CARTAGENA BOLIVAR**

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia:**

Poder Especial Amplio y Suficiente

Por medio del presente yo, **EMILIO PAZ CAMERO**, mayor de edad y domiciliado en la Estación de Policía CHambacú de Cartagena, manifiesto que otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente al abogado de confianza doctor **JOSE MONSALVO RANGEL**, titular de la cedula de ciudadanía número 12.619.040 expedida en Ciénaga Magdalena, portador de la tarjeta profesional número 58.908 adscrito al Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena, para que en mi nombre me pueda representar en todas las instancias dentro el proceso seguido en mi contra.

El doctor **JOSE MONSALVO RANGEL**, queda facultado y autorizado para que presente una técnica defensa a mi favor en las audiencias concentradas e interponga los recursos de ley. De igual forma me represente en la audiencia de libertad por venimiento de los términos sin mi presencia dentro el proceso seguido en mi contra.

Sírvase hacer el favor de reconocer la personería jurídica al doctor **JOSE MONSALVO RANGEL**, para que pueda actuar en todas las instancias dentro el proceso seguido en mi contra de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Colombiano y demás normas concordantes.

**Atentamente:**

*Emilio Paz*

EMILIO PAZ CAMERO

C.C. No. 1.042.001.521

Interno poderdante

**JOSE MONSALVO RANGEL**

C.C. No. 12.619.040 de Ciénaga Magdalena

T.P. No. 58.908 adscrito al C. S. de la J.

E-mail: [josemonsalvo24@outlook.com](mailto:josemonsalvo24@outlook.com)

Celular: 318 861 03 73 - 304 312 03 73

La Notaria Primera del Circuito de Cartagena da fe que esta copia coincide con el original que ha tenido a la vista.

22 FEB. 2022

MARGARITA JIMÉNEZ NAJERA



**JOSE MONSALVO RANGEL**

**ABOGADO**

**PENALISTA:**

**CIVILISTA:**

**CRIMINALISTA:**

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE CARTAGENA BOLIVAR

E.

S.

D.

Referencia:

Poder Especial Amplio y Suficiente

Por medio del presente yo, **ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA**, mayor de edad y domiciliado en la Estación de Policía Chambacú de Cartagena, manifiesto que otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente al abogado de confianza doctor **JOSE MONSALVO RANGEL**, titular de la cedula de ciudadanía número 12.619.040 expedida en Ciénaga Magdalena, portador de la tarjeta profesional número 58.908 adscrito al Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena, para que en mi nombre me pueda representar en todas las instancias dentro del proceso seguido en mi contra.

El doctor **JOSE MONSALVO RANGEL**, queda facultado y autorizado para que presente una técnica de defensa a mi favor en las audiencias concentradas e interponga los recursos de ley. De igual forma me represente en la audiencia de libertad por vencimiento de los términos sin mi presencia dentro del proceso seguido en mi contra.

Sírvase hacer el favor de reconocer la personería jurídica al doctor **JOSE MONSALVO RANGEL**, para que pueda actuar en todas las instancias dentro del proceso seguido en mi contra de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Colombiano y demás normas concordantes.

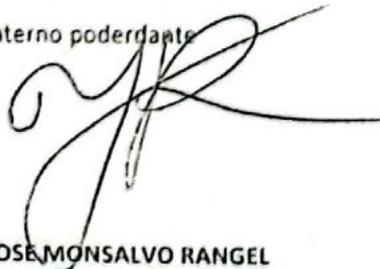
Atentamente:



ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA

C.C. No. 72.259.739

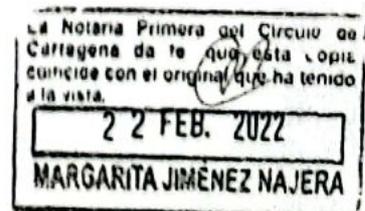
Interno poderdante



JOSE MONSALVO RANGEL

C.C. No. 12. 619. 040 de Ciénaga Magdalena

T.P. No. 58.908 adscrito al C. S. de la J.



## **Juzgado 09 Administrativo - Bolivar - Cartagena**

---

**De:** Jenny Angelica Sanchez Castro  
**Enviado el:** jueves, 24 de marzo de 2022 9:18 a. m.  
**Para:** Juzgado 09 Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** IMPUGNACION HABEAS CORPUS  
**Datos adjuntos:** 8150....pdf; Impugnacion a la negacion del Habeas Corpus.pdf; Reporte correo - 2022-03-24T091340.315.pdf

Buenos dias,

Envio oficio 8150, impugnacion habeas corpus presentado por el doctor José Monsalvo Rangel.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Gracias



**Jenny Angelica Sanchez**  
Auxiliar Judicial Grado 03  
Secretaría Penal  
Tel 5622000 Ext.1145  
Calle 12 # 7-65, Bogotá

Por favor **CONFIRMAR EL RECIBIDO**  
(Nombre y cargo)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL

E.

S.

D

Referencia:

Recurso ordinario de impugnación a la Acción Constitucional de Hábeas Corpus con la radicación N° 13001-33-33-009-2022-00075-00, por declarar improcedente la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006 "LEY ESTATUTARIA".

Asunto:

Solicito se declare la procedencia de la Acción de Hábeas Corpus y se les conceda la libertad inmediata a los señores WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, por la prolongación ilegal de la privación de la libertad personal.

Accionante:

José Monsalvo Rangel

C.C. No. 12.619.040 de Ciénaga Magdalena.

T.P. No. 58.908 adscrito al C.S. de la J del MAGDALENA.

Por medio del presente, yo, José Monsalvo Rangel, abogado en ejercicio, titular de la cédula de ciudadanía número 12.619.040 expedida en Ciénaga Magdalena, portador de la tarjeta profesional número 58.908 adscrito al Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena, y quién actuó como defensor de confianza de los señores WILSON



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, quiénes se encuentran recluso en la Estación de Policía de Chambacu de Cartagena – Bolívar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2.006, "Ley Estatutaria", presento el recurso de impugnación a favor de mis prohijados aquí en mención con el fin que se declare la procedencia de la Acción Constitucional incoada por este accionante apoderado y se les conceda la libertad inmediata a los señores WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, por vencimiento de los términos legales respectivos por presentarse una prolongación ilegal a la libertad personal de los mismos por parte de los accionados con base a los siguientes:

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA IMPUGNACION:**

Este togado de la defensa interpuso la Acción Constitucional de Hábeas a favor de mis prohijados aquí en mención, con el fin de que se les concediera la libertad provisional por vencimiento de los términos legales respectivos por presentarse una doble prolongación ilegal de la privación de la libertad personal de ellos, ya que por varias ocasiones se solicitó la programación de la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de las términos y que por maniobras engañosas por parte de los Juzgados Noveno y Décimo Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de Cartagena Bolívar, no se ha podido realizar la audiencia de libertad porque toda vez que envía el link no autorizan la conexión y siendo minutos más tarde envían otro link, link que si autoriza el ingreso a la sala virtual pero ya contestan que el Juez espero 30 minutos y da orden de archivar la solicitud devolviéndolas al lugar de origen.



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

Su señoría, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional al hacer el control previo de Constitucionalidad a la Ley Estatutaria 1095 de 2.006, señaló que existen tres (03) hipótesis de Prolongación ilegal de la Privación de la libertad personal donde en la tercera hipótesis consagra "que es aquella donde la privación de la libertad de una persona es legal y se vuelve ilegal porque la propia autoridad judicial prolonga la detención de una persona por un lapso superior al permitido por la Constitución y la Ley, u omite en resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho".

Ahora bien, la anterior norma tiene fundamento en normas internacionales concordantes con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10°, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9°, y la Convención Americana de Derechos Humanos y los Derechos de los Niños en su artículo 7°, con base en lo anterior es donde la Honorable Corte Constitucional, en pronunciamiento del día 22 de abril de 1.999, emite la sentencia T - 260, con Ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, quien sostuvo que la Acción Constitucional de Hábeas Corpus procede en los siguientes eventos:

- 1) Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial.
- 2) Mientras la persona que se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.
- 3) Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló dentro del periodo de la prolongación ilegal de la privación de la libertad. Es decir, antes de proferida la decisión judicial.
- 4) Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

Su señoría, esta es una de las razones por la cual este defensor apoderado accionante, hace ejercicio del Derecho Fundamental de Hábeas Corpus, con base a lo consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, por medio de la cual fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1095 de 2.006 "Ley Estatutaria" en su hipótesis que a su letra dice: "el hábeas corpus es un Derecho Fundamental encaminada a la garantía y protección del Derecho a la libertad personal cuando alguien es víctima de una privación ilegal de la libertad o de una prolongación ilegal de la privación de la libertad personal".

Téngase presente su señoría, de lo que la Honorable Corte Constitucional al hacer el control previo de Constitucionalidad a la Ley Estatutaria 1095 de 2.006; donde señalé que existen tres (3) hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad personal que a su letra dice:

- 1) "Aquella cuando se captura a una persona en flagrancia y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de las 36 horas siguientes a la captura".
- 2) "Esta segunda hipótesis es cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad".
- 3) "La tercera hipótesis es aquella donde las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención de una persona por un lapso superior al permitido por la Constitución y la Ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho".

En este orden de ideas tenemos su señoría, que este defensor accionante solicito por dos ocasiones la programación de la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de los términos legales



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

respectivos ante el Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Penales de Cartagena Bolívar, donde la primera solicitud asigno el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena Bolívar, donde no se pudo realizar porque el link que me enviaron no me permitió el ingreso a la audiencia virtual y que supuestamente asistió la fiscalía y el Juez dejo constancia de que no se llevó la audiencia porque el solicitante apoderado no hizo acto de presencia por problemas de conexión y me toco aceptar por no haber tomado un pantallazo que si me había conectado pero no me permitían el ingreso a la conexión a la reunión.

La segunda audiencia preliminar de libertad por vencimiento de los términos por reparto fue asignada el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena Bolívar y se convocó audiencia para el día 14 de marzo del presente año, donde no se pudo realizar porque no autorizaron el ingreso a la reunión virtual por cambiar nuevamente por un segundo link ya que el primer link que había enviado decía "cuando se inicie la reunión avisaremos a los usuarios que está esperando en la sala. Es allí donde este defensor accionante llama vía telefónica al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de garantías al abonado celular número 300 839 17 22 y averiguo porque no me han dado permiso para unirme a la reunión y es allí donde el asistente de esa sala me manifestó que me habían enviado un nuevo link y que al percatarme del nuevo link me conecte y vuelve el asistente a decirme que el Juez espero 30 minutos y al no tener la presencia de la Fiscalía y el defensor solicitante, ordeno archivar la solicitud y devolver la carpeta contentiva a su lugar de origen.

Así las cosas, su señoría, que se presenta por parte del Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías una perturbación de actos oficiales al usar maniobras engañosas con el fin de que no se realizara la audiencia y eso mismo sé que se presentó en la audiencia pasada con el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena. Por esta razón es que



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

este apoderado accionante interpone la Acción Constitucional de Hábeas Corpus por cumplirse con los estándares del artículo 30 de la Constitución política de Colombia al cual fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1095 de 2.006 "Ley Estatutaria", el control previo de Constitucionalidad que hizo la Honorable Corte Constitucional a la Ley Estatutaria 1095 de 2.006 en su tercera hipótesis en concordancia del segundo evento de lo que consagra la sentencia T-260 de 1.999 del 22 de abril sobre el pronunciamiento que hizo el Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, en cuanto a la procedencia de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus.

Ahora bien, este togado de la defensa accionante expuso también el tema que iba a sustentar ante el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena el día 14 de marzo del año en curso sobre el porqué mis prohijados tenían todo el derecho a gozar de la libertad provisional por vencimiento de los términos legales respectivos dando a conocer que había que recalcar que allí no se iban a discutir temas de responsabilidad ni la gravedad de la conducta punible, ni el peligro que mis prohijados representen para la sociedad, que solo se va a discutir un tema de términos vencidos a través de la entrada en vigencia de la Ley 1786 de 2.016 en sus artículos 1° y 2° de la causal cinco (5), exponiendo que los aquí encartados llevan más de un año privados de la libertad personal sin que a la fecha se les solucionara la situación jurídica sea por lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 1786 de 2.016 o el artículo 2° de la causal quinta de esta misma normatividad.

La Fiscalía en su contradicción expuso que, si hizo acto de presencia, pero en la audiencia ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías y omitiendo lo que consagra el artículo 1° y 2° de la Ley 1786 de 2.016 de la causal quinta, tratando de confundir al Juez Constitucional con sus maniobras engañosas logrando que el Juez en su decisión declaro por improcedente la Acción Constitucional de Hábeas Corpus incoado por este apoderado accionante.



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

No se entiende si el Juez Constitucional se dejó manipular por parte de la Fiscalía o desconoce las normas que establece la Ley 1786 de 2.016 para haber tomado la decisión de negar por improcedente la Acción Constitucional de Hábeas Corpus. Hagamos un reencuentro para que su señoría que le toca resolver este recurso de impugnación manifieste si en derecho procede la libertad inmediata de mis prohijados por medio de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus:

Mis prohijados fueron capturados el día 29 de julio de 2.020 de una investigación que se inició en el año 2.018, dentro el SPOA N° 13430-60-01-118-2018-01275, y presentados ante un Juez de Control de Garantías el día 30 de julio de 2.020, donde el Juez impartió la legalidad del procedimiento sin que la bancada de la defensa que los asistió en la audiencia de formulación de imputación objetaran por recurso alguno, se imputaron los cargos y se impuso la medida de aseguramiento en centro de reclusión sin que la bancada de la defensa objetara por recurso alguno y a la fecha ya han transcurridos más de 595 días sin definírseles la situación jurídica a los aquí encartados. Es decir, que para este caso se cumple con los estándares del artículo 1° de la Ley 1786 de 2.016, por medio del cual se modificó el artículo 1° de la Ley 1760 de 2.015, que dice: "el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un año y este artículo no tiene un párrafo donde diga que el término se incrementara por el mismo término inicial cuando se surta por justicia especializada o se trate de tres o más los imputados o acusados o se trate de un concurso de conductas punibles como si lo consagra el párrafo primero del artículo 2° de Ley 1786 de 2016.

El Fiscal primero especializado de Cartagena, manifestó que los aquí encartados no cumplen para la libertad por vencimiento de los términos ni por el artículo 1° ni por el artículo 2° de la Ley 1786 de 2016, deduciendo que son 500 días para el vencimiento de los términos.



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

Ahora bien, miremos lo que consagra el artículo 2° y la causal quinta de la Ley 1786 de 2.016. "Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1760 de 2.015 al cual quedara así: (artículo 317 de la Ley 906 de 2.004. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos). Para el caso en concreto frente a la libertad inmediata que reclamo a favor de mis prohijados se cumple de inmediato conforme a este artículo 2° de la causal quinta de la Ley 1786 de 2.016 que consagra en este evento lo siguiente: (Causal 5ª. Cuando transcurridos 120 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia). Es decir, que mis prohijados si tienen todo el derecho para que se les conceda la libertad inmediata por vencimiento de los términos ya sea por el artículo 1° o el artículo 2° de la causal cinco de la Ley 1786 de 2.016, por llevar más del año si defínirseles la situación jurídica o por el artículo 2° del parágrafo primero de la causal cinco de esta misma norma ya que desde que la Fiscalía presentó el escrito de acusación han transcurridos 472 días sin realizar la audiencia concentrada de acusación y la preparatoria y por cumplirse todos los estándares del artículo 30 de la Constitución Política de Colombia al cual fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1095 de 2.006 y la tercera hipótesis que señaló la Corte Constitucional al hacer el control previo de Constitucionalidad a la Ley Estatutaria 1095 de 2.006, y el segundo evento de la sentencia T-260 DE 1999.

Además, el Juez Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, antes de tomar la decisión de negar por improcedencia la acción Constitucional de hábeas corpus debió estudiar lo manifestado por el comandante de custodia y vigilancia de la Estación de Policía del barrio CHambacu de Cartagena, que si bien es cierto los aquí encartados fueron capturados mediante orden judicial de registro



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

y allanamiento a sus moradas el día 29 de julio de 2.020. Empero, no llego con boleta de encarcelación y que todavía permota en esa estación sin la boleta de encarcelación y no pue dejarlos en libertad inmediata toda vez que no se allega orden por parte de autoridad judicial competente que para la cual aporto como prueba reina.

Este Juez que negó por improcedente esta acción constitucional omitió lo dicho por el comandante de custodia y vigilancia de la Estación de Policía del barrio CHambacu de Cartagena, porque ni el Inpec de Cartagena los recibió por no tener la boleta de encarcelación. Es decir, existe una arbitrariedad a la detención de la privación de la libertad personal de mis prohijados aquí en mención.

Así las cosas, tenemos su señoría, que nos encontramos ante la conducta punible de la detención arbitraria de lo que consagra el capítulo cuarto del título tercero del Nuevo Código Penal Acusatorio Colombiano de la Ley 599 de 2.000, y el artículo 174 que nos habla sobre la privación ilegal de libertad. Es decir, que este Juez Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías que negó por improcedente el hábeas corpus, debió conceder la libertad inmediata a los aquí encartados por la arbitrariedad a la detención y privación ilegal de la libertad de mis prohijados.

En este orden de ideas es que presento este recurso de impugnación por la negación del hábeas corpus aportando nuevamente todos los elementos materiales probatorios y ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y dentro del término establecido por la Constitución y la Ley.

Por lo anteriormente aquí expuesto por este apoderado accionante, presento la siguiente:

**PETICION:**



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

Se deje sin efectos el auto interlocutorio i – 1T – 145 – 2022 dentro el SPOA N° 13001-33-33-009-2022-00075-00, y se ordene la libertad inmediata de mis prohijados aquí en mención.

### NOTIFICACIONES

Espero su señoría se les notifique de alguna decisión tomada por parte de su despacho a los señores WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, a la estación de policía Chambacu de Cartagena

Espero su señoría se me notifique de alguna decisión tomada por su honorable despacho a mi correo electrónico: [josemonsalvo22@outlook.com](mailto:josemonsalvo22@outlook.com) y al celular 318 861 02 72 y 304 312 14 36.

Se suscribe de ustedes.

Atentamente,

José Monsalvo Rangel  
C.C. No. 12.619.040 de Ciénaga Magdalena  
T.P. No. 58.908 adscrito al V.S. de la J.  
E-mail: [josemonsalvo22@outlook.com](mailto:josemonsalvo22@outlook.com)  
Celular No. 318 861 02 72 y 304 312 14 36  
Agente oficioso accionante



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Señores

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados penales de  
Cartagena – Bolívar

E.

S.

D

Referencia:

Derecho fundamental de habeas corpus consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia por medio del cual se modificó por el artículo 1° de la Ley 1095 de 2.006 "Ley Estatutaria".

Asunto:

Solicito la libertad inmediata de los señores WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, por la prolongación ilegal de la privación de la libertad personal.

Accionante:

José Monsalvo Rangel

C.C. No. 12.619.040 de Ciénaga Magdalena.

T.P. No. 58.908 adscrito al C.S. de la J. del MAGDALENA.

Accionados:

JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA Y OTROS.

Por medio del presente, yo, José Monsalvo Rangel, abogado en ejercicio, titular de la cédula de ciudadanía número 12.619.040 expedida en Ciénaga Magdalena, portador de la tarjeta profesional número 58.908 adscrito al Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena, y



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

quién actuó como defensor de confianza de los señores WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, quienes se encuentran recluido en la estación de policía de Chibacu de Cartagena – Bolívar, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia de 1991, por medio de la cual fue reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1095 de 2.006, "Ley Estatutaria", presento el derecho fundamental de habeas corpus a favor de mis prohijados aquí en mención con el fin de que se le conceda la libertad inmediata a los señores WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, por vencimiento de los términos legales respectivos por presentarse una prolongación ilegal a la libertad personal de los mismos por parte de los aquí accionados con base a los siguientes:

#### HECHOS:

El tema que a continuación sustentare vale la pena recalcar que no vamos a discutir temas de responsabilidad, ni la gravedad y modalidad de la conducta punible, ni el peligro que mis prohijados represente para la sociedad, solo vamos a discutir un tema matemático de términos vencidos a través de la entrada en vigencia de la Ley 1786 de 2.016. Empero, la verdad es que el tema a discutir la libertad inmediata por vencimiento de los términos dentro el radicado número 13430-60-01-118-2018-01275, es con la entrada en vigencia de la Ley 1786 de 2.016 en sus artículos 1 y 2 de la causal quinta (5ª).

Ahora bien, en cuanto a que este togado de la defensa interponga el Derecho Fundamental de Habeas Corpus, es por cumplirse los estándares del artículo 30 de la Constitución Política de Colombia al cual fue reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1095 de 2.006 "LEY



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

ESTATUTARIA", en la segunda hipótesis que consagra que existe una prolongación ilegal de la privación de la libertad personal. Además, la Honorable Corte Constitucional al hacer el control previo de Constitucionalidad a la LEY ESTATUTARIA 1095 de 2.006, señaló que existen tres (3) hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad personal que son:

Como cuando se detiene a una persona en flagrancia y no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura. También puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después que se ha ordenado legalmente por autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Y por ultima tesis es aquella en la cual las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención de una persona por un lapso superior al permitido por la Constitución y la Ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

La anterior norma tiene su fundamento en las normas internacionales concordantes como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8º y 10º, la Convención Americana de Derechos Humanos y los Derechos de los Niños en su artículo 7º, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º. Con base a lo anterior, es que la honorable Corte Constitucional en pronunciamiento del día 22 de abril de 1.999, en Sentencia T-260, con Ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, ha sostenido que el Derecho Fundamental de Habeas Corpus solo procede en los siguientes eventos:

1) Siempre que la vulneración de la privación de la libertad personal se produzca por la detención arbitraria o de autoridad no judicial.



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

2) Mientras la persona privada de la libertad legalmente se encuentre ilegalmente privada de la libertad personal por vencimiento de los términos legales respectivos.

3) Cuando pese a existir una providencia que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de habeas corpus se formuló dentro del periodo de prolongación ilegal de la privación de la libertad personal, es decir, antes de proferida la decisión judicial.

4) Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Con base a estas normas vigentes y que en la actualidad no han sido derogadas, por el contrario han sido reforzadas por las Leyes vigente como la Ley 1760 de 2.015, 1786 de 2.016 y 1826 de 2.017 y, haciendo uso de lo que trata el artículo 1º de la Ley 1095 de 2.006 "LEY ESTATUTARIA", de la segunda (2ª) hipótesis y, con lo que señalo la Honorable Corte Constitucional, al hacer el control previo de Constitucionalidad a la Ley Estatutaria 1095 de 2.006, en la tercera (3ª) hipótesis y, con el segundo evento de lo que trata la Sentencia T-260 de 1.999, este togado de la defensa hace uso del Derecho Fundamental de Habeas Corpus con el fin de que se le conceda la libertad inmediata a mis prohijados señores WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, por presentarse una prolongación ilegal de la privación de la libertad personal por parte de los aquí accionados al no realizarse la audiencia de formulación de acusación de manera oportuna y además, mis prohijados sobrepasan el año de estar privados de la libertad personal.

Mis prohijados fueron capturados el día 29 de julio del año 2020 de una investigación que se inició en el año 2018 dentro del SPOA Número 13430-60-01-118-2018-01-275, dondé se les realizo la audiencia de información de imputación, el día 30 de julio del 2020, y finalizo las preliminares el 1 de agosto del 2020 por ser un número de personas



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

grandes, ese día se realizaron el trio de audiencia preliminares: 1) legalización de la captura, donde el juez impartió legalidad del procedimiento sin objeción por parte de los sujetos procesales e intervinientes. 2) imputación de los cargos, donde se les imputaron los cargos de rebelión por pertenecer a un grupo al margen de la ley del ELN, en concurso de extorsión. 3) imposición de la medida de aseguramiento en centro de recursión.

La fiscalía radico o presento el escrito de acusación el día 26 de enero del 2021, y el juez segundo penal del circuito especializado de Cartagena avoco por este escrito de acusación el día 28 de enero del 2021, y a la fecha no se ha realizado la audiencia concentrada de formulación de acusación ni mucho menos se ha realizado la audiencia preparatoria ni se ha instalado el juicio oral.

Su señoría, vale la pena recalcar que la fiscalía modifico el delito de rebelión por el delito de concierto para delinquir agravado manifestando que los procesados pertenecen al clan del Golfo de Urabá y no a las guerrillas del ELN, en el escrito de acusación. Empero, vuelvo y recalco que el tema que entro a discutir sobre la libertad por vencimiento de los términos no es causal de temas de responsabilidad ni la gravedad ni la modalidad de la conducta punible, ni el peligro que mis prohijos representen para la sociedad, solo es el discutir un tema matemáticos de términos vencidos a través de la entrada en vigencia de la ley 1786 del 2016 en su artículo 1 al cual se modifico el artículo 1 de la ley 1760 del 2015 en su párrafo primero del artículo 317 del código de procedimiento penal Colombiano de la ley 906 del 2004, que a su letra consagra "salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 317 el termino de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un año aunque el proceso se surta ante la justicia penal especializada, ósea 3 o mas los acusados contra quienes estuvieren vigentes la detención preventiva, o se trate de investigación o juicios de actos de corrupción de los que tratan la ley 1474 del 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el titulo



JOSE MONSALVO RANGEL  
ABOGADO  
PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

cuarto del libro segundo de la ley 599 del 2000, del código penal acusatorio Colombiano". El artículo segundo de la causal quinta de esta misma ley 1786 del 2016, donde nos habla la modificación del artículo 317 de la ley 906 del 2004, del código de procedimiento penal Colombiano al cual trata de las causales de libertad, y la causal quinta que aplico para esta ocasión es por lo consagrado en dicha causal que a su letra dice: Cuando transcurridos 120 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia concentrada".

Su señoría, hagamos un reencuentro sobre la actuación procesal seguida contra mis prohijados aquí en mención y el conteo de que existe vencimiento de los términos respecto a lo consagrado en el artículo primero de la ley 1786 del 2016. Mis prohijados aquí en mención fueron capturados el día 29 de julio del 2020, y presentados ante el juzgado primero penal municipal con función de control de garantías de Cartagena – Bolívar el día 30 de Julio del 2020, y se finalizaron las preliminares el día primero de agosto del 2020, y a la fecha no se les ha definido su situación jurídica donde han trascurrido 595 días privados de la libertad personal.

Si bien es cierto su señoría, la normal que establece el artículo primero de la ley 1786 del 2016 en su párrafo primero, por medio de la cual se modifico el artículo primero de la ley 1760 del 2015, consagra lo siguiente "Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del código de procedimiento penal colombiano de la ley 906 del 2004, establece "el termino de las medidas de aseguramiento privativa de la libertad no podrán exceder de un año así se trate de un concurso de delitos, se han 3 o mas los imputados o se surtan por la justicia especializada, el procesado debe quedar en libertad inmediata por vencimiento de los términos legales respectivos.



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

En este orden de ideas tenemos su señoría que este togado de la defensa solicito al centro de servicios judiciales para los juzgados penales de Cartagena la programación de la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de los términos, al cual por reparto se asigno el juzgado penal municipal con función de control de garantías de Cartagena y se convoco audiencia para el día 15 de febrero del año en curso para las 9:00 a.m., de igual forma solicite al mismo centro de servicios judiciales para los juzgados penales que me enviaran copia del acta de la audiencia de formulario de imputación que se llevo el día 30 de Julio del 2020 y copia de la presentación que hizo la fiscalía primera especializada de Cartagena del escrito de acusación ante ese despacho con el fin de poder sustentar el tema de libertad por vencimiento de los términos de mis prohijados aquí en mención.

El centro de servicios judiciales para los juzgados penales en la solicitud de la copia del acta de la audiencia de formulación de imputación y copia de la presentación del escrito de acusación solo enviaron un resumen de las actuaciones procesales que se han llevado dentro del proceso seguido contra mis prohijados aquí en mención.

Para el día 15 de febrero del presente año este defensor solicitante o peticionario, al recibir el link para la conexión virtual se le dificulto en cierta manera pero la verdad es que me di cuenta que siempre usan maniobras engañosas con el fin de perturbar la reunión ya que volví a solicitar la audiencia de libertad por vencimiento de los términos, donde se me asigno el juzgado decimo penal municipal con función de control de garantías de Cartagena, donde se convoco audiencia para el día 14 de marzo del presente año para las 9:00 a.m., donde efectivamente me conecte al link que enviaron y ocurrió que me manifestaba cuando se inicie la reunión avisaremos a los usuarios de que esta esperando en la sala y para ello aporte copias del pantallazo tomado mediante el celular y luego realice la llamada a los número abonados de dicho despacho donde me manifestaron que me habian enviado un nuevo link y al conectarme efectivamente me recibieron un funcionario donde dijo que



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

el juez había esperado hasta las 9:30 a.m. y devolvió la carpeta al centro de servicios.

Así las cosas, tenemos su señoría que me parece una falta de respeto para este concededor del derecho y para mis prohijados aquí en mención ya que estamos esperando sustentar el tema de libertad por vencimiento de los términos para que accedan a la libertad personal por cumplirse los parámetros de la ley 1786 del 2016 en sus artículos 1° y 2°, respecto a la causal 5°.

En ningún momento hemos pasado por alto lo que las normas exigen frente a la libertad por vencimiento de los términos porque por 2 ocasiones se han solicitado la programación de esta audiencia sin que a la fecha se haya podido realizar, lo que significa que existen 2 prolongaciones ilegales de la privación de la libertad de mis prohijados, la primera prolongación es por cumplirse la segunda hipótesis de lo que trata el artículo primero de la ley 1095 del 2006 "ley estatutaria", y la segunda hipótesis es la que trata la corte institucional al hacer el conteo previo de constitucionalidad a la ley estatutaria 1095 del 2006, donde señala en la tercera hipótesis que a su letra dice "es aquella en la cual las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención de una persona por un lapso superior al permitido por la constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho".

En este orden de ideas tenemos su señoría que mis prohijados aquí en mención también cumplen con los requisitos que exige el artículo segundo de la ley 1786 del 2016, en la causal quinta que a su letra dice: "artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la ley 1760 del 2015 al cual quedara así; artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicios a lo establecido en el párrafo primero del artículo 307 del presente código sobre las medidas de



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto el acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
3. Como consecuencia de las causales del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos 60 días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurridos 120 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia.
6. Cuando transcurridos 150 días a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Para el caso en concreto tenemos su señoría, que si bien es cierto, la fiscalía presente el escrito de acusación el día 26 de enero del 2021, y a la fecha ya han transcurrido cuatrocientos doce días sin celebrarse las audiencias concentradas de formulación de acusación y preparatoria, es decir que dentro del proceso seguido contra mis prohijados procede la libertad provisional por vencimiento de los términos con la causal quinta del artículo segundo de la ley 1786 del 2016, teniendo en cuenta en lo que consagra el párrafo primero de este artículo segundo de la ley 1786 del 2016, respecto que a los numerales 4,5 y 6 se incrementarían por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean 3 o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

que trata la ley 1474 del 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el título cuarto del libro segundo de la ley 599 del 2000 del código penal acusatorio Colombiano.

Para el caso que nos ocupa tenemos su señoría, que la fiscalía radico o presente el escrito de acusación del 26 de enero del 2021 y que a la fecha no se han realizado las audiencias concentradas de acusación y preparatoria y ya han transcurrido 412 días, cifra que supera los 120 días de lo que trata la causal quinta del artículo segundo de la ley 1786 del 2016 en su parágrafo primero, porque descontamos los 240 días y sobra 172 días. Es decir, que mis prohijados tiene derecho para que se les conceda la libertad provisional por vencimientos de los términos legales respectivos y procede mediante esta acción constitucional de Habeas Corpus por lo consagrado mediante la sentencia T-260 emitida por la honorable corte constitucional el día 22 de abril de 1999 siendo magistrado ponente el doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, en concordancia del artículo primero de la ley 295 del 2006 en su segunda hipótesis y la tercera hipótesis que consagra el conteo previo que hizo la corte constitucional a la ley estatutaria 1095 del 2006, frente a la prolongación ilegal de la privación de la libertad.

Así las cosas tenemos su señoría que se puede evidenciar la maniobra engañosa en que los juzgados noveno y decimo penales municipales con función en control de garantías de Cartagena, incurrir en los delitos de abuso de función pública y perturbación de actos oficiales de lo que consagra los artículos 428 y 430 de la ley 599 del 2000, del código penal acusatorio Colombiano, al tratar de cambiar el link que se tenía para conexión de audiencia virtual con la finalidad de retardarse el peticionario para sustentar el tema de la libertad por vencimiento de los términos a mi prohijados aquí en mención.

Por esta razón es que este togado de la defensa hace uso del derecho fundamental de la acción Constitucional de hábeas corpus a favor de



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA. CRIMINALISTA:

los señores WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, por presentarse una prolongación ilegal de la privación de la libertad de los señores WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, por lo que trata la tercera hipótesis de control previo de Constitucionalidad a la Ley Estatutaria 1095 de 2.006, cuando dice que las detenciones legales se pueden volver ilegales porque la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la Ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional por quien tiene derecho.

En este orden de ideas tenemos su señoría, que como quiera que sea este togado de la defensa ha solicitado por diversas ocasiones la programación de la audiencia de libertad por vencimiento de los términos con el fin de sustentar el tema ante el Juez que ejerza la función de control de garantías y poder lograr así que se les conceda la libertad provisional a los señores WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA. Es decir, que este togado de la Defensa no ha pasado por encima de la norma del Nuevo Código de Procedimiento Penal Colombiano en el Título sexto (6º), Capítulos tercer (3º) y cuarto (4º), artículos 153, 156 y 157 de la Ley 906 de 2004.

Su señoría, este togado de la defensa solicita la libertad inmediata a favor de mis prohijados aquí en mención por medio de esta acción Constitucional de habeas corpus por lo consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia por el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1095 de 2.006 "LEY ESTATUTARIA", en la segunda (2a) hipótesis y por la tercera (3a) hipótesis por el control



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

previo de Constitucionalidad que hizo la Corte Constitucional a la Ley Estatutaria 1095 de 2.006, en concordancia de la Sentencia T-260 de 1.999, en su segundo (2°) evento.

Su señoría, dos puntos por la que procede la libertad inmediata por vencimiento de los términos dentro el proceso seguido contra mis prohijados señores WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, porque fueron capturados el día 29 de julio de 2.020, y a la fecha ya han transcurridos 595 días sin definírsele la situación jurídica a mis prohijados. Es decir, que el primer punto donde procede la libertad inmediata por vencimiento de los términos es por lo que consagra el artículo primero de la ley 1786 del 2016, en cuestión de que el termino de medidas de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de un año y lo que consagra la causal quinta del artículo segundo de la ley 1786 del 2016.

### **Consideraciones y Fundamentos de Derechos**

El artículo 30 de la Constitución Política de Colombia por la cual fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1095 de 2.006, "LEY ESTATUTARIA", es un derecho fundamental y al tiempo una acción Constitucional encaminada a la protección del derecho a la libertad personal cuando alguien es víctima de una privación ilegal de la privación de la libertad o de una prolongación ilegal de la privación de la libertad personal

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es el derecho Fundamental del Debido proceso, son estas normas que los funcionarios públicos aquí accionados han venido vulnerando; es decir, los aquí accionados incurren en un prevaricato por omisión de lo que



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

consagra el artículo 414 de la Ley 599 de 2.000, del Nuevo Código Penal Colombiano.

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la Ley en el juzgamiento de un derecho o una conducta concreta, lo he conduzca a la creación, modificado o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta e que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos e contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Mis prohijados WILSON RAFAEL. ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENÉ CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, estando privados de la libertad personal existiendo una prolongación ilegal de la privación de la libertad personal



JOSE MONSALVO RAÑGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

de ellos, constituye una violación flagrante a la Constitución Política de Colombia en sus artículos 28, 29 y 30, a las Leyes 1095 de 2006, 1760 de 2015, 1786 de 2016, 1826 de 2017 y 906 de 2004, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10°, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9°, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7°.

Encontrándose privados de la libertad los señores WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, no justifica que se les dé un tratamiento contrario a la dignidad humana, puesto que por el solo hecho de pertenecer a la especie humana son merecedores de garantías y respeto de los derechos humanos, que en ningún caso pueden ser vistos como elementos puramente ideológicos sino como reconocimiento de realidades.

La persona privada de la libertad no debe ser sometida a condiciones que hagan más gravosa su pena, es el Estado quien debe garantizar que no sean anulados aquellos derechos que no contempla la pena, para el caso puntual de mis prohijados nos encontramos ante una flagrante vulneración al debido proceso, a los derechos fundamentales y garantías Constitucionales.

Por todo lo anteriormente aquí expuesto por este togado de la defensa, presento la siguiente:

### Petición

Se ordene la libertad inmediata a favor mis prohijados señore WILSON RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, por vencimiento



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

de los términos legales respectivos al presentarse la doble prolongación ilegal de la privación de la libertad personal de ellos o en su efecto se le ordene al juzgado decimo penal municipal con función de control de garantías realizar la audiencia de libertad por vencimiento de los términos a favor de los aquí procesados.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de habeas corpus por los mismos hechos aquí referidos por el aquí accionante y por los mismos detenidos.

### Pruebas

Anexo como prueba el acta de la audiencia de libertad por vencimiento de los términos emitida por el juzgado noveno penal municipal con función de control de garantías de Cartagena, donde dejo constancia que la presente diligencia no fue llevada a cabo, debida cuenta que el solicitante tuvo problemas con la conexión.

Anexo como prueba la solicitud que elevé ante el centro de servicios judiciales para los juzgados penales de Cartagena, con el fin que me expidieran copias del acta de la audiencia de formulación de imputación dentro del procedo seguido de mis prohijados y copia del acta donde la fiscalía primera especializada de Cartagena presento el escrito de acusación. De igual forma anexo como pruebas el oficio que presente al juzgado segundo penal del circuito especializado de Cartagena Bolívar con el fin que me expidieran las copias aquí solicitadas.

Anexo respuestas sobre lo solicitado y los pantallazos donde este togado de la defensa se conecta a la audiencia de manera oportuna sin que le dieran autorización para el ingreso y luego envían nuevo link con el objetivo de manifestarme que la audiencia había sido archivada porque el juez solo espero hasta las 9.30 a.m.



JOSE MONSALVO RANGEL

ABOGADO

PENALISTA: CIVILISTA: CRIMINALISTA:

Anexo como prueba los poderes conferidos por mis prohijados aquí en mención donde me autorizan para realizar la audiencia de libertad por vencimiento de los términos sin la presencia de ellos.

### NOTIFICACIONES

Espero su señoría se les notifique de alguna decisión tomada por parte de su despacho a los señores WILSON, RAFAEL ATENCIA SOLER, JACOB GUTIERREZ OBREGON, RENE CARREÑO ROA, MANUEL DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, EMILIO PAZ CAMERO Y ESTEBAN JOSE ARDILA SEGOVIA, a la estación de policía Chambaqu de Cartagena

Espero su señoría se me notifique de alguna decisión tomada por su honorable despacho a mi correo electrónico: [josemonsalvo22@outlook.com](mailto:josemonsalvo22@outlook.com) y al celular 318 861 02 72 y 304 312 14 36.

Se suscribe de ustedes.

Atentamente:

José Monsalvo Rangel

C.C. No. 12.619.040 de Ciénaga Magdalena

T.P. No. 58.908 adscrito al V.S. de la J.

E-mail: [josemonsalvo22@outlook.com](mailto:josemonsalvo22@outlook.com)

Celular No. 318 861 02 72 y 304 312 14 36

Agente oficioso accionante